

La Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica, en sesión N° 07-2009 del 25 de agosto de 2009, de conformidad con lo que establece el Artículo 78 de la Ley 8412 Título II Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica del viernes 4 de junio del 2004, aprobó el reglamento siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES PROFESIONALES

Definiciones

Colegio: Colegio de Químicos de Costa Rica

Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica

Artículo 1. Reconocimientos. El Colegio de Químicos reconocerá especialidades en las diversas ramas de la Química a aquellos miembros que llenen los requisitos y cumplan con el trámite que se establece en este reglamento.

Artículo 2. Reconocimiento de especialidades. La Junta Directiva reconocerá las especialidades con base en una lista de campos o áreas de especialidades previamente establecida por ella.

Artículo 3. Promoción de especialidades. Con el fin de promover el interés por las especialidades, la Junta Directiva tomará en cuenta y recomendará preferiblemente el nombramiento de especialistas inscritos para efectos de concursos de atestados, delegados a congresos o conferencias de la especialidad, comisiones de estudio especializado, peritajes, estudio de patentes, calificación de idoneidad para regencias y otros que acuerde esa misma Junta Directiva.

Artículo 4. Registro de especialistas. El Colegio mantendrá actualizado el Registro de Especialistas en cada una de las áreas reconocidas.

Artículo 5. Comisión Evaluadora. La Comisión Evaluadora de Atestados estará constituida por tres miembros permanentes y entre ellos nombrarán presidente, secretario y vocal; la Comisión tendrá además dos miembros temporales para cada caso en estudio y serán especialistas inscritos en el campo que pretenda el solicitante.

Si no hubiere especialistas en el campo, se nombrará aquellos dos miembros con experiencia y conocimientos más afines a la especialidad solicitada.

Artículo 6. Nombramiento Comisión Evaluadora de Atestados. La Junta Directiva nombrará los tres miembros permanentes, procurando que tengan alto grado académico y experiencia en el trámite de asuntos similares.

Los dos miembros temporales los nombrará la Comisión Evaluadora de Atestados.

Artículo 7. Evaluación. Para el reconocimiento de la especialidad, se deberá obtener un mínimo de 22 puntos, de acuerdo con la siguiente escala y cumpliendo los mínimos indicados en los incisos siguientes en forma simultánea:

a) Condición académica; grado y título alcanzado

i) Grado en el campo

Bachillerato	5 puntos
Licenciatura:	7 puntos
Maestría:	9 puntos
Doctorado:	12 puntos

ii) Título o certificado de especialidad en el campo:
2 puntos.

Tomando en consideración únicamente el grado máximo alcanzado;

b) Tiempo de experiencia profesional en el campo: 1 punto por cada año de experiencia: 2 puntos mínimo.

c) Publicaciones en el campo profesional: 0 a 3 puntos por el total de las publicaciones;

ch) Trabajo profesional calificado en el campo: 3 a 10 puntos por el total de su trabajo profesional; 3 puntos mínimo.

- d)** Para los efectos de la aceptación de los incisos anteriores se aclara lo siguiente:
- i)** Los títulos, grados académicos y certificaciones de especialidad en el campo deberán ser otorgados por una de las instituciones de educación superior de Costa Rica, o de cualquier universidad o institución académica extranjera, reconocida por alguna de las instituciones de educación superior de Costa Rica que pertenezcan a CONARE y siguiendo las normas de ese organismo.
 - ii)** La experiencia profesional adquirida en Costa Rica, deberá haber sido desarrollada siendo miembro activo del Colegio de Químicos de Costa Rica, y deberá ser comprobada, evaluada y verificada debidamente por la Comisión Evaluadora de Atestados.
 - iii)** La valoración de las publicaciones y del trabajo profesional calificado deberá ser hecha por la Comisión Evaluadora de Atestados.
 - iv)** La experiencia profesional adquirida en el extranjero, será reconocida previa presentación de los documentos y atestados debidamente certificados por las autoridades competentes, todo de acuerdo con lo que determine la Junta Directiva; y
- e)** Además de los atestados presentados ante la Dirección Ejecutiva, el aspirante al reconocimiento de la especialidad, deberá brindar una charla pública ante la Comisión Evaluadora, con un mínimo de 45 minutos y sobre un tema de su especialidad, la cual será calificada como aceptada o rechazada.

Artículo 8. Solicitud de reconocimiento. El trámite para solicitar el reconocimiento de especialidad será el siguiente:

- a)** El profesional miembro del Colegio, presentará su solicitud por escrito a la Dirección Ejecutiva, adjuntando original y copia de los atestados que respaldan su petición, y recibo que certifique el pago de los derechos que el Colegio haya establecido para cubrir los gastos de este trámite.

- b)** La Dirección Ejecutiva recibirá los atestados correspondientes para su evaluación, una vez comprobado que la documentación requerida está completa.
- c)** La Junta Directiva, enviará la solicitud a la Comisión Evaluadora de Atestados nombrada para tal efecto. La Comisión podrá recurrir al asesoramiento que considere pertinente y deberá recomendar a aquella el otorgamiento o denegatoria de la especialidad. Asimismo, la Junta Directiva comunicará sobre dicha petición a los interesados para que éstos presenten sus objeciones si las hubiere, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación.
- ch)** Concluido el proceso señalado en el inciso anterior La Junta Directiva dictará su resolución final.
- d)** En caso de ser rechazada la solicitud de reconocimiento de especialidad, el interesado podrá presentar una nueva solicitud un año después de la denegatoria.

Artículo 9. Publicación. Aprobada la especialidad, la Junta Directiva publicará un aviso en el Diario Oficial.

Artículo 10. Este reglamento rige a partir de su publicación.

San José, agosto de 2009.-